



DENIEGA POR INADMISIBLE SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE INDICA.

RESOL. EXENTA Nº **2108** _____

VALPARAÍSO, 30 SEP 2020

VISTO: Lo solicitado por la asociación de comunidades indígenas constituida por las comunidades Lof Ñanco Coihuin, Naiman, Chaucamó de Metri, Kallfü Kurra Velasquez Rantul, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao y Mongen Lafken, C.I. SUBPESCA Nº 5.952, de fecha 22 de julio de 2020; lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico (A) Nº 21/2020, contenido en Memorándum (D.D.P.) Nº 338, de fecha 19 de agosto de 2020; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.249; el D.S. Nº 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y la Resolución Exenta Nº 629, de 2018, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

Que la asociación de comunidades indígenas constituida por las comunidades Lof Ñanco Coihuin, Naiman, Chaucamó de Metri, Kallfü Kurra Velasquez Rantul, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao y Mongen Lafken, mediante carta C.I. SUBPESCA Nº 5.952 de 2020, citada en Visto, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, ubicado en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, de conformidad con la Ley Nº 20.249.

Que mediante Informe Técnico (A) Nº 21/2020, contenido en Memorándum (D.D.P.) Nº 338, de fecha 19 de agosto de 2020, citado en Visto, la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría, informa que la revisión de los antecedentes arroja que la solicitud se sobrepone, en su totalidad, con otra solicitud de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios, denominada *Rilon Kawin*, actualmente en tramitación, requerida por las comunidades indígenas Willilafkenches, Lof Ñanco Coihuin, Rayen Ragintu Lewfu, Naiman, Chaucamó de Metri, Nahuelquen, Hijos de mar, Kallfü Kurra Velásquez Rantul, Trayenko Mapu, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao, Huenulef Antillanca, Tren tren, Mongnen Lafken, mediante presentación ingresada con el C.I. SUBPESCA Nº 6.951, complementada con el Nº 13.418, ambas de 2018, admitida a trámite mediante Resolución Exenta Nº 629 de 2018.

Que el artículo 2º de la Ley Nº 20.249 señala en su letra a) que para los efectos de esta ley, se entenderá por *"Asociación de comunidades indígenas: agrupación de dos o más comunidades indígenas constituidas de conformidad con la ley Nº 19.253, todas las cuales, a través de sus representantes deberán, suscribir una misma solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios".*

Que el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 20.249 establece respecto de la administración del espacio que *"Podrán acceder a la administración de los espacios costeros marinos de pueblos originarios las asociaciones de comunidades indígenas compuestas de dos o más comunidades indígenas, las que administrarán conjuntamente el espacio costero marino de pueblos originarios (...)"*.

Lo anterior es concreción de uno de los principios que gobiernan el procedimiento especial de establecimiento de espacios costeros marinos de los pueblos originarios, a saber, el principio de asociatividad, el que se funda en el uso consuetudinario de los recursos que ha sido normalmente compartido por los integrantes de diversas comunidades, lo que justifica que el sujeto titular del derecho a solicitar el establecimiento del espacio sea una asociación de comunidades.

Que habiendo sido solicitado con anterioridad el mismo espacio por parte de otra asociación de comunidades, dentro de las cuales no se considera a la asociación compareciente, no podrá la presente solicitud ser admitida a trámite, correspondiendo a ésta el ejercicio de los derechos que tanto la Ley 19.880 como la Ley 20.249 y su reglamento franquean, a fin de ser considerados partes interesadas, y eventualmente, usuarias o administradoras del espacio, en conjunto con las demás asociaciones de comunidades solicitantes del mismo, en la forma y dentro de los plazos que en ellas se determinan.

Que, en virtud de los antecedentes antes expuestos, corresponde denegar por inadmisibles las solicitudes de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios solicitadas por la asociación de comunidades indígenas constituida por las comunidades Lof Ñanco Coihuin, Naiman, Chaucamó de Metri, Kallfü Kurra Velasquez Rantul, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao y Mongen Lafken, mediante carta C.I. SUBPESCA N° 5.952 de 2020, dejándose constancia de la presente resolución en el expediente administrativo correspondiente a la solicitud ECMPO *Rilón Kawin*, C.I. SUBPESCA N° 6.951, complementada con el N° 13.418, ambas de 2018, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º, inciso sexto de la Ley 19.880.

RESUELVO:

1.- Deniégase por inadmisibles las solicitudes C.I. SUBPESCA N° 5.952 de 2020, presentadas por la asociación de comunidades indígenas constituida por las comunidades Lof Ñanco Coihuin, Naiman, Chaucamó de Metri, Kallfü Kurra Velasquez Rantul, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao y Mongen Lafken, domiciliada para estos efectos en Km. 28, ruta 7, sector Metri, Puerto Montt, Región de Los Lagos, casilla de correo electrónico ngulanukelafken.2018@gmail.com, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, y en lo dispuesto los artículos 2º y 5º de la Ley 20.249.

2.- Déjase constancia de la presente resolución en el expediente administrativo correspondiente al procedimiento especial de establecimiento del espacio costero marino de los pueblos originarios denominado *"Rilón Kawin"*, C.I. SUBPESCA N° 6.951, complementada con el N° 13.418, ambas de 2018, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º, inciso sexto de la Ley 19.880.

3.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

4.- Transcribese copia de la presente resolución al interesado, a las solicitantes del espacio costero marino de los pueblos originarios denominado "Rilon Kawin", comunidades indígenas Willilafkenches, Lof Ñanco Coihuin, Rayen Ragintu Lewfu, Naiman, Chaucamó de Metri, Nahuelquen, Hijos de mar, Kallfü Kurra Velásquez Rantul, Trayenko Mapu, Quiñel Huichaquilen Quinan, Panitao, Huenulef Antillanca, Tren tren, Mongnen Lafken, todas con domicilio en Kilómetro 25, Metri, y en San Cristóbal N° 596 oficina 101, Puerto Montt, ambas de la Región de Los Lagos, casillas electrónicas rilonkawin@gmail.com, oriettallauca@gmail.com, hugovarquin@gmail.com y alexisorlando@gmail.com, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LA INTERESADA Y ARCHÍVESE**

